



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

28 de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2023 – 00172– 00
Demandante	Evelyn Ortiz Mejía en representación de su hijo A.S.O
Demandado	Luis Angel Salazar Mosquera
Asunto	Control de legalidad.
Auto No.	840

OBJETO

Control de legalidad conforme artículo 132.

Pronunciarse frente a las respuestas allegadas por entidades como BANCO DE BOGOTA y centrales de riesgo TRASUNION y DATA CREDITO en cumplimiento de la orden proferida mediante el Auto No. 709 del 18 de agosto del 2023

CONSIDERACIONES:

Observadas las respuestas aportadas el pasado 22 de septiembre del 2023 por entidades como BANCO DE BOGOTA y centrales de riesgo TRASUNION y DATA CREDITO, conforme a la orden proferida mediante el Auto No. 709 del 18 de agosto del 2023, en donde se da a conocer la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden emanada de este despacho, por motivo de error en la digitación del número de identificación del demandado el señor LUIS ANGEL SALAZAR MOSQUERA.

Pues bien, verificada la información suministrada en la demanda, y de los anexos allegados, se pudo evidenciar que efectivamente les asiste razón a las entidades BANCO DE BOGOTA, TRASUNION y DATA CREDITO, no obstante, debe advertirse que no existe error aritmético por parte de este despacho, puesto que la parte ejecutante tanto en la demanda como en la solicitud de medida cautelar dio a conocer que el número de identificación del demandado es el 1.114.162.644 expedida en Cartago- Valle.



Ahora, este despacho revisa los anexos allegados entre ellos el título valor que sirve de base para la ejecución (audiencia de conciliación celebrada en ICBF), se verificó que la cédula de ciudadanía del padre del menor era la misma que se indicó en la demanda, no obstante, se verifica con el registro civil del nacimiento del menor y se evidencia que efectivamente se trata del señor LUIS ANGEL SALAZAR MOSQUERA, pero la cédula de ciudadanía difiere con la indicada en la demanda.

De ahí entonces, que estamos frente a una persona distinta para lo cual se está ordenado librar mandamiento de pago, sumado a lo anterior el acta de conciliación no tendría validez alguna para la ejecución en razón a lo estipulado en el artículo 422 del CGP, ya que no tendría exigibilidad dicha obligación ante la persona a ejecutar ya que no está plenamente identificado por ende no constituirá plena prueba.

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea múltiple o parentesco del mismo sexo, indicar el progenitor que indique los declarantes para el segundo apellido del menor)	
Apellidos y nombres completos	
*****SALAZAR*****MOSQUERA*****LUIS ANGEL*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
Cédula ciudadanía *****1192795308 De CARTAGO*****	COLOMBIANA

Debe entonces esta judicatura dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, el cual reza así:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Por lo anterior, este despacho procede a decretar la nulidad de lo actuado a partir del Auto No. 708 del 18 de agosto del 2023 el cual dio por se libra mandamiento de pago al no llenar los requisitos legales correspondientes al Art. 82 y s.s. 430) así como la ley 2213 del 2022 y en su defecto, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo siguiente:

1. La parte demandante, deberá allegar título ejecutivo para cobro de la obligación alimentaria exigible al deudor, con la plena identificación del mismo.
2. Se debe aclarar el nombre e identificación plena de la persona que se pretende ejecutar la cual debe coincidir con el registro civil del nacimiento del menor y con el título ejecutivo.
3. De igual forma se debe cumplir con los requerimientos exigidos en el primer auto admisorio de la demanda.



4 . Por lo anterior se solicita se presente la subsanación de forma integrada

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Realizar control de legalidad a las surtidas dentro del presente proceso, por ende, se deja sin efecto el auto que No. Auto No. 708 del 18 de agosto del 2023 el cual dio por se libra mandamiento de pago, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora EVELYN ORTIZ MEJIA en representación de su hijo A.S.O. contra el señor LUIS ANGEL SALAZAR MOSQUERA, por las razones expuestas en procedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 171

Cartago, 29 de septiembre de 2023.

Luis Eduardo Aragon J
Secretario.

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91dab892f626f879ae4301437613367fb9fe9df437a3622f58fd627e8aad3b3**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>